ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MINICIPALIDAD DE SAN CRISTYOBAL EN LOS AUTOS CARATULADOS: "DAISY AVALOS SALINAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". Nº 1251 AÑO 2021.-



A.I. Nº.....174.....

Asunción, 20 de marzo de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Reinaldo Javier Valdez Almirón, en representación de la Municipalidad de San Cristobal, contra la S.D. N° 136, de fecha 08 de octubre del 2019, dictada por el Juzgado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el A.I. N° 195, de fecha 30 de abril del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, se agravia la parte accionante señalando que las citadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Manifiesta que los fallos impugnados denotan arbitrariedad, por la errónea aplicación de los preceptos constitucionales y las leyes.- ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, es necesaria no solo la expresión del recurrente de la voluntad de impugnar y los motivos en que funda su pretensión, sino, además, debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional.----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que, si bien la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados, por supuesta arbitrariedad. Ella se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Se advierte, que los argumentos argüidos por la actora resultan ser una mera discrepancia con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos.----------

Que, en estas condiciones y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

A su turno el Dr. Víctor Ríos dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justica el Abogado Reinaldo Javier Almirón en representación de la Municipalidad de San Cristobal, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 136, de fecha 08 de octubre del 2019, dictada por el Juzgado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el A.I. N° 195, de fecha 30 de abril del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos caratulado: **"DAISY AVALOS SALINAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**.----------

Primeramente en relación a la S.D. N° 136 de fecha 8 de Octubre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno la acción plantada no cumple los requisitos legales para su admisión, pues el accionante no agotó los recursos procesales conforme lo previsto en el Art. 561 del C.P.C., pretendiendo convertir a esta Sala en un Tribunal de Alzada.---

En relación al A.I. 195 de fecha 30 de abril de 2021, dictado por el tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, el accionante en su escrito refiere que la citada resolución estudia la S.D. N° 136 de fecha 8 de octubre de 2019, sin embargo de la lectura del auto interlocutorio impugnado claramente se le que la resolución en estudio es el A.I. N° 190 de fecha 17 de setiembre de 2020.----------

De manera que el accionante además de no agotar las instancias en relación a la S.D. N° 1326 de fecha de 2019, y por otro lado al observarse confusión por parte del mismo en el escrito de acción en relación a la resolución estudiada en el A.I. N° 195 de fecha 30 de abril de 2021 también impugnado corresponde rechazar la acción sin más trámite.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Reinaldo Javier Valdez Almirón, en representación de la Municipalidad de San Cristobal, contra la S.D. N° 136, de fecha 08 de octubre del 2019, dictada por el Juzgado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el A.I. N° 195, de fecha 30 de abril del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

SECRETARIA JUDICIAL I